leg 312

República Oriental del Uruguay

Ministerio de Relaciones Exteriores

CONVENCION SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

Firmada en Montevideo el 4 de Agosto de 1939

unit at no solved set CONVENCION

SOBRE EL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; y S. E. el Presidente de la República del Paraguay, han resuelto celebrar una Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales, por intermedio de sus respectivos Plenipoten. ciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina, estando representados:

- S. E. el Presidente de la REPUBLICA DEL PERU, por
- el Señor Doctor Don JOSE LUIS BUSTAMANTÉ I RIVERO, y
- el Señor Doctor Don LUIS ALVARADO GARRIDO.
- S. E. el Presidente de la REPUBLICA ARGENTINA, por
- el Señor Doctor Don JUAN ALVAREZ,
- el Señor Doctor Don DIMAS GONZALEZ GOWLAND,
- el Señor Doctor Don CARLOS M. VICO,
- el Señor Doctor Don RICARDO MARCO DEL PONT,
- el Señor Doctor Don CARLOS ALBERTO ALGORTA, y
- el Señor Doctor Don JUAN AGUSTIN MOYANO.
- S. E. el Presidente de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, por
- el Señor Doctor Don JOSE IRURETA GOYENA,
- el Señor Doctor Don PEDRO MANINI RIOS,
- el Señor Doctor Don JUAN JOSE DE AMEZAGA, el Señor Doctor Don JOSE PEDRO VARELA, y
- el Señor Doctor Don ALVARO VARGAS.
- S. E. el Presidente de la REPUBLICA DE BOLIVIA, por
- el Señor Doctor Don RUBEN TERRAZAS, y
- el Señor Doctor Don JORGE VALDÉS MUSTERS.
- S. E. el Presidente de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, por
- el Señor Doctor Don LUIS DE GASPERI,
- el Señor Doctor Don LUIS A. ARGAÑA, y
- el Señor Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR,

quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º - Los nacionales y extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados, siempre que dichos títulos o diplomas correspondan a estudios y trabajos prácticos que guarden razonable equivalencia con los que se haya exigido en las épocas respectivas a los estudiantes locales en la Universidad ante quien se presente a reválida, y el interesado llene los requisitos generales señalados para el ejercicio de las respectivas profesiones. En su caso podrán rendir examen en las materias que faltaren para completar la equivalencia.

Artículo 2º — Se tendrá por cumplida la condición de equivalencia cuando el poseedor del diploma acredite haber dictado cátedra universitaria durante diez años en alguna de las materias de la respectiva profesión.

Artículo 3º — Para que el título o diploma a que se refieren los artículos anteriores produzcan los efectos expresados, se requiere:

- a) La exhibición del mismo, debidamente legalizado.
- b) Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Artículo 4º — No es indispensable para la vigencia de este Convenio, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay para que lo haga saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 5º — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido, dejándose, por tanto, sin efecto la firmada en Montevideo, el día cuatro de Febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

Artículo 6º — Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Artículo 7º — El artículo 4º es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a esta Reunión de Jurisconsultos, quisieran adherirse a la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas lo firman en Montevideo, a los cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

PERU:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE i RIVERO; y LUIS ALVARADO GARRIDO.

ARGENTINA:

JUAN ÁLVAREZ; DIMAS GONZÁLEZ GOWLAND; CARLOS M. VICO; RICARDO MARCÓ DEL PONT; CARLOS ALBERTO ALCORTA; y JUAN AGUSTÍN MOYANO.

URUGUAY:

JOSÉ IRURETA GOYENA; PEDRO MANINI RÍOS; JUAN JOSÉ de AMÉZAGA; JOSÉ PEDRO VARELA; y ÁLVARO VARGAS GUILLEMETTE.

BOLIVIA:

RUBÉN TERRAZAS; y JORGE VALDÉS MUSTERS.

PARAGUAY:

LUIS DE GÁSPERI; LUIS A. ARGAÑA; y RAÚL SAPENA PASTOR.

Es copia certificada conforme

Por el Ministro de Relaciones Exteriores:

LA CION STERIO

irector del Servicio de Institutos Internacionales

20c_

_partamento Se Relaciones Exteriores y Cisto.
Buenos Dires, 27 Se Septiembre Se 1939.

Ty EO Caba. Sométave a la consideración

Sel Blonorable Congreso Se la Doación.

42683

Mulwordenh

En Montevideo, a los v**eintinuev**e días del mes de marxo del año mil novecientos sesenta y tres, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Alejandro Zorrilla de San Martín, y el Excelentisimo señor Embajador de la República Argentina, don Pablo Santos Muñoz, se procedió al depósito por parte de la República Argentina, del instrumento de ratificación de la Convención sobre el Ejercicio de Trofesiones Liberales, suscrita durante el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, el 4 de agosto de mil novecientos treinta y nueve, aprobado por el Gobierno de la República Argentina , por Decreto Ley Nº 468 de fecha 18 de enero de 1963.

En fe de lo cual y para su constancia labran la presente, en dos ejemplares de idéntico tenor

que firman y sellan en el lugar y fecha arriba indicados.

Mynill Soullow Munthem-